



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
VILLA RICA CAUCA**

Primero (1) de marzo de dos mil veintiún (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 075**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00026-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: JAVIER PERLAZA GRUESO

El Banco **DAVIVIENDA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA REAL** en contra del señor JAVIER PERLAZA GRUESO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.112.299.782, con el objeto de cobrar la obligación contenida en el pagaré N° 05701011800037721 del 29 de septiembre de 2019.

La demanda fue subsanada en debida forma e igualmente el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, además este Despacho es competente para conocer de este asunto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P. y numerales 1° y 7° del artículo 28 de la misma obra, por tratarse de ejecutivo con garantía real de mínima cuantía, el inmueble objeto del litigio se encuentra ubicado en la jurisdicción de este municipio y el demandado tiene su domicilio en este municipio.

De otra parte, se accederá a la medida solicitada a la luz de lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 3 de 1991, y a la dependencia judicial invocada, por resultar procedente a la luz del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Finalmente, se advertirá a las partes que todos los oficios que se libren dentro del presente expediente, serán remitidos a sus correos electrónicos, para ser allegados o enviados a su destino, conforme lo estipulado en el artículo 125 del C.G.P., según el interés que le asista a cada una de ellas en su tramitación.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DAVIVIENDA**, identificado con NIT. 860.034.313-7 y en contra del señor **JAVIER PERLAZA GRUESO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.112.299.782, domiciliado en Villa Rica – Cauca, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$10.895.180,78), correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 05701011800037721 del 29 de septiembre de 2019.
2. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.426.378), correspondientes a los intereses de plazo del capital indicado en el numeral anterior, causados y no pagados desde el día 29 de agosto de 2019 hasta el 16 de febrero de 2021.

3. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Respecto de las costas y gastos del proceso en su oportunidad procesal el Despacho se pronunciará.

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° **132-55171** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, de propiedad del demandado JAVIER PERLAZA GRUESO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.112.299.782. Líbrese la comunicación respectiva, para los fines previstos en el artículo 468 del C. G.P. **INDICAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao que al tenor de lo estipulado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., una vez inscrita la medida, deberá remitir el respectivo certificado, directamente a esta judicatura.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (de ser posible), en concordancia con los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada SOFÍA GONZALEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.928.937 expedida en Cali – Valle del Cauca, y T.P. N° 142.305 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte ejecutante, en los términos del poder a él otorgado.

**SEXTO: RECONOCER** la calidad de dependientes judiciales a los estudiantes JENNY RIVERA HERNANDEZ y SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 42.138.905 y N° 1.144.198.898, respectivamente, quienes podrán actuar conforme a las facultades otorgadas en la demanda.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que todos los oficios que se libren dentro del presente expediente, serán remitidos a sus correos electrónicos, para ser allegados o enviados a su destino, conforme lo estipulado en el artículo 125 del C.G.P., según el interés que le asista a cada una de ellas en su tramitación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**ERNEDIS MENESES ORTIZ**

P/YAMA

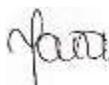
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **025** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **02 DE MARZO DE 2020**

La Secretaria,



**YULI ANDREA MUNOZ ARDILA**

Firmado Por:

**ERNEDIS MENESES ORTIZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL VILLARICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7fe6177e49b95741ecb8b204607b067080a73d662e9a1f9bbe974594bb2341**  
Documento generado en 01/03/2021 04:05:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**